



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-033864

Lima, 22 de julio de 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1084-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 1893-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CARTONES VILLA MARINA S.A. <sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA VILLA EL SALVADOR  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE VILLA EL SALVADOR, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE LIMA.  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**MATERIA** : ARCHIVO

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0832-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 31 de diciembre del 2018, el escrito con Registro N° 14978 del 4 de febrero del 2019; y

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Del 1 al 2 de marzo de 2018 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a las instalaciones de la Planta Villa El Salvador<sup>2</sup> de titularidad de Cartones Villa Marina S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 2 de marzo de 2018<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 182-2018-OEFA/DSAP-CIND del 30 de abril de 2018<sup>4</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones administrativas a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0868-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 31 de octubre de 2018<sup>5</sup> y notificada el 15 de noviembre de 2018<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20424964990.

<sup>2</sup> La Planta Villa El Salvador se encuentra ubicada en: Carretera Panamericana Sur Km 19 Mz. Z Lote 2; distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima.

<sup>3</sup> Documento contenido en soporte magnético (CD) que obra en el folio 13 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 2 al 12 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 25 al 28 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 29 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante escrito con Registro N° 100029 del 14 de diciembre de 2018<sup>7</sup>, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos I**) al presente PAS.
5. El 14 de enero del 2019, mediante Carta N° 4192-2018-OEFA/DFAI<sup>8</sup> la SFAP notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0832-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>9</sup> (en adelante, **Informe Final**).
6. A través del escrito con Registro N° 14978 del 4 de febrero de 2019<sup>10</sup>, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos II**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

### II.1. PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. Respecto al hecho imputado N° 1 en el extremo referido a la no realización del monitoreo ambiental del parámetro Partículas del componente ambiental “Emisiones Atmosféricas” del primer semestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en su DAP, toda vez que no se realizó con metodologías acreditadas por INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que el hecho imputado señalado en el numeral precedente, es distinto a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que el hecho imputado genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de

<sup>7</sup> Folios 31 al 36 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 63 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 46 al 62 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 64 al 88 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

## II.2. PROCEDIMIENTO ORDINARIO

10. Respecto del hecho imputado N° 1 en el extremo referido a la realización del monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre del año 2017 de los parámetros SO<sub>2</sub> y Partículas del componente ambiental “Emisiones Atmosféricas” y del parámetro HCT del componente ambiental “Calidad de Aire” incumpliendo lo establecido en su DAP, toda vez que no se realizó con metodologías acreditadas por INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto; y del hecho imputado N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
11. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>12</sup> (en adelante, **Ley del Sinefa**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

<sup>11</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”*

<sup>12</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

**“Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.-** *Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

12. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria.<sup>13</sup>
13. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
14. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó el monitoreo ambiental de los componentes ambientales: (i) Emisiones Atmosféricas y (ii) Calidad de Aire, incumpliendo lo establecido en su DAP, conforme al siguiente detalle:**

(i) **En cuanto a Emisiones Atmosféricas:**

- **No realizó el monitoreo ambiental del parámetro SO<sub>2</sub>, correspondiente al segundo semestre del año 2017, toda vez que no lo realizó con metodologías acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad (en adelante, INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto.**
- **No realizó el monitoreo ambiental del parámetro Partículas, correspondiente al primer y segundo semestre del año 2017, toda vez que no los realizó con metodologías acreditadas por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto**

(ii) **En cuanto a Calidad de Aire:**

<sup>13</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS  
**“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**  
*El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.*



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- **No realizó el monitoreo ambiental del parámetro HCT, correspondiente al segundo semestre del año 2017, toda vez que el análisis de dicho parámetro fue tercerizado y no se indicó el laboratorio que lo realizó, a fin de verificar la metodología empleada**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental:

15. El administrado cuenta con un Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP), aprobado por el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**), mediante Oficio N° 01441-2006-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI del 18 de julio de 2006, a través del cual se establece la obligación de realizar el Programa de Monitoreo Ambiental de los componentes ambientales Calidad de Aire y Emisiones Atmosféricas descrito en el Anexo B, conforme se detalla a continuación:

**ANEXO B<sup>14</sup>**  
**PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL – CARTONES VILLA MARINA S.A.**

Componentes	Estación	Ubicación	Parámetros	Frecuencia
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Calidad de aire (Barlovento-Sotavento)	En función de la orientación predominantes de los vientos	Punto A Punto B	PM10, CO, SO <sub>2</sub> , NO <sub>x</sub> , HCT	Semestral
Emisiones Atmosféricas	Calderas	Chimenea	Partículas, CO, SO <sub>2</sub> , NO <sub>x</sub>	Semestral
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

(...)"

Fuente: Oficio N° 01441-2006-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI

**ANEXO C<sup>15</sup>**  
**CUADRO DE FRECUENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE MONITOREO AMBIENTAL**

INFORME DE MONITOREO AMBIENTAL	FECHA DE PRESENTACIÓN
1er Semestre	1° Semana de diciembre del 2006
2do Semestre	1° Semana de junio del 2007

Nota: La frecuencia está orientada para la presentación de informes de monitoreo para un año, de la evaluación de tales informes, se dispondrán la frecuencia de los futuros monitoreos.

(...)"

Fuente: Oficio N° 01441-2006-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI

16. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

17. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>16</sup> y en el numeral 18 del Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión indicó que durante la etapa preparatoria de la Supervisión Regular 2018, se realizó la revisión del acervo documentario transferido por PRODUCE al OEFA; así como, la información del Sistema de Trámite Documentario (en adelante, STD) del OEFA, advirtiéndose que el administrado presentó los informes de monitoreo de los semestres 2017-I y 2017-II presentados mediante escritos con registros N°

<sup>14</sup> Folio 95 del legajo del administrado (archivo: CVM-L025.pdf)

<sup>15</sup> Folio 95 del legajo del administrado (archivo: CVM-L025.pdf)

<sup>16</sup> Páginas 5 y 6 el Acta de Supervisión, documento contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 13 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

029221 y N° 088178 presentados el 5 de abril y 6 de diciembre de 2017, respectivamente<sup>17</sup>.

18. De la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental correspondiente a los semestres 2017-I y 2017-II presentados por el administrado al OEFA se observan los resultados del parámetro “Partículas” del componente ambiental de Emisiones Atmosféricas; sin embargo, dichos resultados no otorgan certeza a la Administración, toda vez que no se utilizaron metodologías acreditadas por INACAL para su análisis (Método AP-42) conforme se detalla en los Informes de Ensayo N° 03-17-0134<sup>18</sup> y N° IE-17-2550<sup>19</sup>. Por ende, corresponde considerar que los monitoreos correspondientes al primer y segundo semestres del año 2017 no fueron realizados.

**Cuadro N° 1: Evaluación de los Informes de Monitoreo de los Semestre 2017-I y 2017-II**  
**Parámetro: Partículas – Componente Ambiental: Emisiones Atmosféricas**

DAP				Informe Monitoreo Semestre 2017-I				
Componente	Estación	Ubicación	Parámetros	Parámetro	Estación	Informe de Ensayo	Fecha de muestreo	Observación
Emisiones Atmosféricas	Calderas	Chimenea	Partículas, CO, SO <sub>2</sub> , NO <sub>x</sub>	Partículas	Caldero N° 2	03-17-0134 (Laboratorio Inspectorate)	02.03.2017	El Informe de Ensayo N° 03-17-0134 no cuenta con el membrete de INACAL y detalla que el método utilizado es “AP 42”
				Informe Monitoreo Semestre 2017-II				
				Parámetros	Estación	Informe de Ensayo	Fecha de muestreo	Observación
				Partículas	CAL-01 (Caldero N° 1)	IE-17-2550 (Laboratorio ALAB)	25.10.2017	El Informe de Ensayo N° IE-17-2550 indica a pie de página que los métodos indicados no han sido acreditados por el INACAL-DA y el resultado fue calculado mediante el método “AP 42”

19. Seguidamente, de la revisión del informe de monitoreo del semestre 2017-II, se observa los resultados del parámetro Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) del componente ambiental de Emisiones Atmosféricas; sin embargo, dichos resultados no otorgan certeza a la Administración, toda vez que no se utilizaron metodologías acreditadas por INACAL para su análisis (Método CTM-022/CTM-030) conforme se detalla en el Informe de Ensayo N° IE-17-2550<sup>20</sup>. Por tanto, corresponde considerar que el monitoreo correspondiente al segundo semestre del año 2017 no fue realizado.

<sup>17</sup> Folio 4 (reverso) del Expediente, contenido en disco compacto (CD) que obra a folio 13 del Expediente.

<sup>18</sup> Página 110 del Informe de Monitoreo del Semestre 2017-I.

<sup>19</sup> Folio 50 del Informe de Monitoreo del Semestre 2017-II.

<sup>20</sup> Folio 50 del Informe de Monitoreo del Semestre 2017-II.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**Cuadro N° 2: Evaluación del Informe de Monitoreo del Semestre 2017-II**  
**Parámetro: Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)- Componente Ambiental: Emisiones Atmosféricas**

DAP				Informe Monitoreo Semestre 2017-II				
Componente	Estación	Ubicación	Parámetros	Parámetro	Estación	Informe de Ensayo	Fecha de muestreo	Observación
Emisiones Atmosféricas	Calderas	Chimenea	- Partículas, - CO, - SO <sub>2</sub> , - NO <sub>x</sub>	SO <sub>2</sub>	CAL-01 (Caldero N° 1)	IE-17-2550 (Laboratorio ALAB)	25.10.2017	El Informe de Ensayo N° IE-17-2550 indica a pie de página que los métodos indicados no han sido acreditados por el INACAL-DA.

20. Asimismo, de la revisión del informe de monitoreo del segundo semestre del 2017, se observa los resultados del parámetro Hidrocarburos Totales (HCT) del componente ambiental de Calidad de Aire. Al respecto, de acuerdo a lo consignado en el Informe de Ensayo N° IE-17-2551<sup>21</sup>, el análisis de dicho parámetro fue tercerizado, sin embargo, no se indica la empresa o el laboratorio que realizó el análisis, por lo que, la falta de sustento no genera certeza de su realización. En tal sentido, corresponde considerar que el citado monitoreo respecto del mencionado componente, correspondiente al segundo semestre del año 2017, no fue realizado.

**Cuadro N° 3: Evaluación del Informe de Monitoreo del Semestre 2017-II –**  
**Parámetro: Hidrocarburos Totales – Componente Ambiental: Calidad de Aire**

DAP				Informe Monitoreo Semestre 2017-II				
Componente	Estación	Ubicación	Parámetros	Parámetro	Estación	Informe de Ensayo	Fecha de muestreo	Observación
Calidad de aire (Barlovento-Sotavento)	En función de la orientación predominantes de los vientos	Punto A Punto B	- PM10, - CO, - SO <sub>2</sub> , - NO <sub>x</sub> , - HCT	HCT	M-17-2539: Barlovento M-17-2540: Barlovento	IE-17-2551 (Laboratorio ALAB)	24.10.2015 25.10.2015	El Informe de Ensayo N° IE-17-2551 indica a pie de página que los métodos indicados han sido tercerizado(s) a un laboratorio acreditado. <sup>22</sup>

21. En ese sentido, de acuerdo al análisis realizado en el Informe de Supervisión<sup>23</sup>, y en virtud a lo constatado durante la Supervisión Regular 2018, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado incumplió su compromiso ambiental establecido en el DAP, referido al monitoreo ambiental de: (i) emisiones atmosféricas para los parámetros SO<sub>2</sub> y Partículas del semestre 2017-II y del parámetro Partículas del semestre 2017-I, no fueron realizados con metodologías acreditadas por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto; y (ii) en cuanto al monitoreo de calidad de aire para el parámetro HCT, correspondiente al semestre 2017-II, toda vez que el análisis de dicho parámetro fue tercerizado y no fue realizado por un

<sup>21</sup> Folio 46 del Informe de Monitoreo del Semestre 2017-II.

<sup>22</sup> Folio 46 del Informe de Monitoreo del Semestre 2017-II.

<sup>23</sup> Folio 11 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

organismo acreditado por INACAL.

c) Análisis

- *Respecto a la aplicación de Retroactividad Benigna en el caso concreto*
22. Al respecto, es preciso indicar que de la revisión del Sistema de Información en Línea y los Estudios Ambientales Aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de PRODUCE<sup>24</sup>, se advierte que el administrado cuenta con la aprobación de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) de su Planta Villa El Salvador, mediante la Resolución Directoral N° 251-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 19 de marzo de 2019 y bajo el sustento del Informe Técnico Legal N° 1032-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM del 19 de marzo de 2019 (en adelante, **Informe Técnico Legal**)
  23. De la revisión y análisis del Informe Técnico Legal, se advierte que la Autoridad Certificadora varió el programa de monitoreo ambiental del administrado, omitiéndose el monitoreo de los parámetros Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) y Partículas del componente ambiental “Emisiones Atmosféricas”, y el parámetro Hidrocarburos Totales (HCT) del componente ambiental “Calidad de Aire”.
  24. Además, cabe mencionar que en el referido Informe se señala que el administrado detalló que la Planta Villa El Salvador cuenta con tres fuentes fijas de emisión, como: Caldera Power Master, Caldera York y la Caldera Cleaver; las cuales tienen como matriz energética el gas natural y el gas licuado de petróleo (GLP)<sup>25</sup>.
  25. De igual manera, es preciso indicar que en el Informe Técnico Legal, la Autoridad Certificadora advirtió que los procesos de la Planta Villa El Salvador generan emisiones atmosféricas y material particulado; sin embargo, al emplear gas natural como combustible y al desarrollarse las actividades dentro de una estructura techada, los parámetros se encuentran por debajo de los límites y estándares de comparación; por ende, se considera como un impacto negativo irrelevante.
  26. En ese sentido, la Autoridad Certificadora consideró que la propuesta del nuevo programa de monitoreo ambiental señalada por el administrado para monitorear únicamente los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>) y Monóxido de Carbono (CO) resultaba idónea para el componente ambiental de “Emisiones Atmosféricas”; obviándose el monitoreo de los parámetros Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) y Partículas, debido al tipo de combustible (gas natural y gas licuado de petróleo) que emplea el administrado en sus calderas.
  27. Por lo precisado, el actual Plan de Seguimiento y Control aprobado del administrado, considera únicamente los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>) y

<sup>24</sup> Consultado el 09.07.2019 y disponible en:  
<https://www.produce.gob.pe/index.php/shortcode/dispositivos-legales>

<sup>25</sup> Páginas 9 y 10 de la Resolución Directoral N° 251-2019-PRODUCE/DVMYPE-DIGAAMI.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Monóxido de Carbono (CO) en el componente “Emisiones de combustión de gases”, como se observa a continuación:

### Anexo 3: Plan de Seguimiento y Control

Componente ambiental	Estación	Descripción/ Ubicación	Coordenadas UTM WGS 84	Parámetros	Frecuencia	Normativa de Referencia
Emisiones de combustión de gases	EM-01	York Factory	285051 E 8648887 N	NOx CO	Anual	IFI – Internacional Finance Corporation / Emisiones al aire y Calidad del Aire Ambiente (NO <sub>x</sub> ) D.S. N° 638. República de Venezuela. 26 de Abril de 1995. (Para Fuente Fijas, Actividades sin Normas Específicas) (CO)
	EM-02	Power Master	285125E 8 648 782			

(...)

**Fuente:** Anexo 3 del Informe Técnico Legal N° 1032-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM que sustenta la aprobación de la Actualización del Plan de Manejo del DAP de la Planta Villa El Salvador de Cartones Villa Marina S.A.

28. Asimismo, en relación al parámetro Hidrocarburos Totales (HCT) del componente ambiental “Calidad de Aire”, el Informe Técnico Legal consideró que debido al uso de gas natural y gas licuado de petróleo el mencionado parámetro no es representativo; por tanto no está considerado en el actual programa de monitoreo ambiental; sin embargo, se mantiene la obligación de monitorear los parámetros de PM10, Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>) y Monóxido de Carbono (CO), conforme se observa a continuación:

### Anexo 3: Plan de Seguimiento y Control

Componente ambiental	Estación	Descripción/ Ubicación	Coordenadas UTM WGS 84	Parámetros	Frecuencia	Normativa de Referencia
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Calidad de Aire (Inmisiones)	CA-01 Barlovento	Ubicado en el techo de oficinas administrativas a 10m de puerta principal	(...)	PM-10, NO <sub>x</sub> CO	Anual	(1) EC Aire (D.S. N° 003-2017-MINAM)
	CA-02	Ubicado en el margen derecho de la planta y al lado posterior de la planta a 5m de la pared	(...)			

**Fuente:** Anexo 3 del Informe Técnico Legal N° 1032-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM que sustenta la aprobación de la Actualización del Plan de Manejo del DAP de la Planta Villa El Salvador de Cartones Villa Marina S.A.

29. En ese sentido, de la revisión de la Resolución Directoral N° 251-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 19 de marzo de 2019 se evidencia que el administrado ya no se encuentra obligado a cumplir con el compromiso referido a realizar el monitoreo ambiental de los parámetros Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) y Partículas del componente ambiental “Emisiones Atmosféricas”, y del parámetro Hidrocarburos Totales (HCT) del componente ambiental “Calidad de Aire”.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

30. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables.**
31. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.
32. En el caso concreto, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) aprobado mediante Oficio N° 01441-2006-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI del 18 de julio de 2006, en el cual el administrado se obliga a realizar el monitoreo del parámetro Hidrocarburos Totales (HCT) del componente ambiental de "Calidad de Aire" y de los parámetros Partículas y Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) del componente ambiental "Emisiones Atmosféricas", conforme a lo establecido en el Anexo B y con una frecuencia semestral.
33. No obstante, conforme se ha mencionado anteriormente, con la Resolución Directoral N° 251-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 19 de marzo de 2019 se evidencia que el administrado ya no se encuentra obligado a cumplir con el compromiso referido a realizar el monitoreo ambiental del parámetro HCT del componente ambiental "Calidad de Aire" y de los parámetros Partículas y SO<sub>2</sub> del componente ambiental "Emisiones Atmosféricas".
34. Por tanto, corresponde realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

	Regulación Anterior	Regulación Actual
<b>Único Hecho imputado</b>	El administrado realizó el monitoreo ambiental de los componentes ambientales (i) Emisiones Atmosféricas y "Calidad de Aire", incumpliendo lo establecido en su DAP, conforme al siguiente detalle: (i) En cuanto a Emisiones Atmosféricas: - No realizó el monitoreo ambiental del parámetro SO <sub>2</sub> , correspondiente al segundo semestre del año 2017, toda vez que no lo realizó con metodologías acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad (en adelante, INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto. - No realizó el monitoreo ambiental del parámetro Partículas, correspondiente al primer y segundo semestre del año 2017, toda vez que no lo realizó con metodologías acreditadas por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto. (ii) En cuanto a Calidad de Aire: - No realizó el monitoreo ambiental del parámetro HCT, correspondiente al segundo semestre del año 2017, toda vez que el análisis de dicho parámetro fue tercerizado y no se indicó el laboratorio que lo realizó, a fin de verificar la metodología empleada.	
<b>Norma tipificadora</b>	Literal a) numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD
<b>Fuente de /Obligación</b>	Oficio N° 01441-2006-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI del 18 de julio del 2006: <i>"ANEXO B: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL - CARTONES VILLA MARINA S.A."</i>	Informe Técnico Legal N° 1032-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM que sustenta la Resolución Directoral N° 251-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 19



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Componentes	(...)	(...)	Parámetros	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Calidad de Aire (Barlovento/Sotavento)	(...)	(...)	PM10, CO, SO <sub>2</sub> , NO <sub>x</sub> , HCT	(...)
Emisiones Atmosféricas	(...)	(...)	Partículas, CO, SO <sub>2</sub> , NO <sub>x</sub>	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

(...)

de marzo de 2019, que aprueba la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP de la Planta Villa El Salvador:

**Anexo N° 3 Plan de seguimiento y control**

Monitoreo	(...)	(...)	Parámetros
Calidad de Aire (Inmisiones)	(...)	(...)	PM10, NO <sub>x</sub> , CO
Emisión de Combustión de gases	(...)	(...)	NO <sub>x</sub> , CO
(...)	(...)	(...)	(...)

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

35. De lo hasta aquí señalado, se desprende que la obligación del administrado inicialmente era cumplir con el monitoreo del parámetro HCT del componente ambiental "Calidad de Aire" y de los parámetros Partículas y SO<sub>2</sub> del componente ambiental "Emisiones Atmosféricas", de acuerdo a lo establecido en el Programa de Monitoreo Ambiental del Anexo B del DAP; no obstante, con la Aprobación de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP, aprobado por la Resolución Directoral N° 251-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 19 de marzo de 2019, dejó de ser exigible al administrado el cumplimiento del compromiso primigenio y de esta forma se extinguió el presunto incumplimiento observado durante la Supervisión Regular 2018.
36. En atención a lo señalado, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que el bloque de tipicidad actual es más favorable para el administrado, por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo.**
37. En ese sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos presentados por el administrado en su escrito de descargos, respecto a este extremo del PAS.
38. Sin perjuicio de lo anterior, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

**III.2 Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió el compromiso ambiental asumido en su DAP, toda vez que instaló el caldero Power Master de 600 BHP; el cual no se encontraba contemplado en el referido instrumento de gestión ambiental.**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental:

39. El administrado cuenta con un Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP), aprobado por el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE), mediante Oficio N° 01441-2006-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI del 18 de julio de 2006, mediante la cual asume el siguiente compromiso:



(...)

### III. DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD PRODUCTIVA

#### (viii) SERVICIOS INDUSTRIALES<sup>26</sup>

##### 3.8.1 Sistema de Vapor

La generación de vapor se produce mediante un caldero cuyas principales características técnicas se detallan en la tabla 3-16

**Tabla N° 3-16. Principales Características Técnicas Caldero KEWANEE**

Descripción	Características Técnicas
Marca	KEWANEE BOILER CORP
(...)	
Potencia (BHP)	250
(...)	
Tipo de combustible utilizado	BUNKER R6
(...)	(...)

(...)

#### 3.10 GENERACIÓN DE EFLUENTES LÍQUIDOS, EMISIONES GASEOSAS Y RESIDUOS SÓLIDOS

(...)

##### 3.10.3 Emisiones Atmosféricas<sup>27</sup>

Para la generación de vapor CARVIMSA cuenta con dos calderos, uno (Kewanee) utiliza como combustible Petróleo Bunker R-6, y el otro (York Factory) emplea Diesel 2, cuya combustión genera emisiones gaseosas y de material particulado.

(...)

### VI. EFECTOS DE DETERIORO AMBIENTAL

#### 6.1 EFECTOS AL AMBIENTE FÍSICO<sup>28</sup>

(...)

##### 6.1.1 Calidad del Aire

(...)

###### a) Sistema de Vapor

CARVIMSA dispone de dos calderos para la generación de vapor que es requerido en la línea de corrugado, que son el Kewanee y el York Factory, este último se mantiene en stand by y opera sólo en periodos de mantenimiento.

La operación del caldero principal es de 12 horas por día, de 7:00 a.m. a 7:00 p.m., y sus emisiones, de acuerdo con el monitoreo realizado (...) alcanzan concentraciones importantes de óxidos de nitrógeno y dióxido de azufre (...). Las emisiones de NO<sub>x</sub> se encuentran asociadas a las altas temperaturas de los gases de descarga del caldero, mientras que el SO<sub>2</sub>, al alto contenido de azufre del Residual 6.

(...)"

(Subrayado agregado)

40. Por lo tanto, el DAP del administrado detalló que contaría con dos calderos: (i) Kewanee Boiler Corp utiliza como combustible Petróleo Bunker R-6, y (ii) el York Factory que emplea Diesel 2.

<sup>26</sup> Folio 222 del DAP (archivo: CVM-004.pdf)

<sup>27</sup> Folio 194 del DAP (archivo: CVM-004.pdf)

<sup>28</sup> Folio 222 del DAP (archivo: CVM-004.pdf)



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

b) Análisis del hecho imputado N° 2

41. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>29</sup>, durante la Supervisión Regular 2018, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado cuenta con un caldero Power Master de 600 BHP de potencia que utiliza como combustible gas y en reemplazo del caldero *Kewane*. Al respecto, el representante del administrado manifestó que instaló dicho caldero el 5 de abril 2017 y que comunicará el cambio de caldero a PRODUCE. Ello se sustenta en las fotografías N° 11 y N° 19 del Panel fotográfico del Informe de Supervisión<sup>30</sup>.
42. Por lo tanto, se verificó que el administrado instaló un caldero Power Master a pesar que dicho equipo no se encontraba contemplado en su DAP, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
43. De acuerdo al análisis realizado en el Informe de Supervisión<sup>31</sup>, y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Regular 2018, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado incumplió su compromiso ambiental establecido en el DAP, al instalar un caldero no contemplado en el referido instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis

- *Respecto a la aplicación de Retroactividad Benigna en el caso concreto*
44. A través del escrito de descargos II, el administrado señaló si bien en el instrumento de gestión ambiental no se encuentra precisado el uso de gas natural, ello sí se encuentra precisado en la Actualización del Plan de Manejo Ambiental de su DAP<sup>32</sup>; y para acreditar lo manifestado adjunto el detalle del expediente de la solicitud de aprobación del mencionado plan y la autorización del caldero.
  45. Al respecto, como ya se precisó precedentemente, de la revisión del Sistema de Información en Línea y los Estudios Ambientales Aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de PRODUCE<sup>33</sup>, se advierte que el administrado cuenta con la aprobación de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) de su Planta Villa El Salvador, mediante la Resolución Directoral N° 251-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 19 de marzo de 2019 y bajo el sustento del Informe Técnico Legal N° 1032-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM del 19 de marzo de 2019. (en adelante, **Informe Técnico Legal**)

<sup>29</sup> Páginas 12 del Acta de Supervisión, documento contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 13 del Expediente

<sup>30</sup> Folios 131(reverso) y 133 (reverso) del Informe de Supervisión N° 182-2018-OEFA/DSAP-CIND, contenido en disco compacto (CD) que obra a folio 13 del Expediente.

<sup>31</sup> Folio 8 y 9 del Expediente.

<sup>32</sup> Folios 67 y 85 del Expediente.

<sup>33</sup> Consultado el 09.07.2019 y disponible en:  
<https://www.produce.gob.pe/index.php/shortcode/dispositivos-legales>

46. Del análisis y revisión del Informe Técnico Legal, se verificó que el administrado incluyó en la Actualización del Plan de Manejo del DAP la implementación de nuevos componentes, entre ellos el Caldero Power Master.
47. A mayor abundamiento, a través del indicado Informe Técnico Legal se precisó lo siguiente:

**“6. EVALUACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES**

(...)

***Evaluación realizada (sic) por la DEAM:*** De acuerdo a lo señalado por la empresa, en la presente actualización, se ha adicionado el subproceso de elaboración de la goma y un **caldero nuevo**; al respecto dichos componentes se han evaluado en la matriz de impactos ambientales presentados por la empresa, lo cual da como resultados que **sus impactos son irrelevantes**, siendo que, al contar con sistemas de control y/o mitigación dichos impactos se encuentran controlados.

(...).”

(negritas agregadas)

48. Asimismo, cabe señalar que en la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP, se advierte que se contempló como medidas de prevención, mitigación o corrección de impactos ambientales, realizar el monitoreo ambiental de los parámetros de Óxidos de Nitrógeno y Monóxido de Carbono en un punto control del **Caldero Power Master**, tal como se evidencia en el Nuevo Programa de Monitoreo Ambiental de la Planta Villa El Salvador:

**Anexo N° 3**  
**Plan de seguimiento y control**

<b>Componente ambiental</b>	<b>Estación</b>	<b>Descripción/Ubicación</b>	<b>Coordenadas UTM WGS 84</b>	<b>Parámetros</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Normativa de Referencia</b>
Emisiones de combustión de gases	(...)	(...)	(...)	NOx CO	Anual	(...)
	EM-02	<b>Power Master</b>	285125E 8 648 782			
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

49. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**<sup>34</sup>.
50. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el

<sup>34</sup> Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**“Artículo 248°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa**

(...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado

- 51. En el caso concreto, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) aprobado mediante Oficio N° 01441-2006-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI del 18 de julio de 2006.
- 52. No obstante, conforme se ha mencionado anteriormente, con la Resolución Directoral N° 251-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 19 de marzo de 2019 se evidencia que el administrado ha contemplado la implementación del Caldero Power Master que utiliza el gas natural como combustible, y las emisiones generadas por el funcionamiento de la referida caldera se encuentran por debajo de los límites y estándares de comparación; en ese sentido, se considera un impacto negativo irrelevante.
- 53. Por tanto, corresponde realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

	Regulación Anterior	Regulación Actual
<b>Único Hecho imputado</b>	El administrado incumplió el compromiso ambiental asumido en su DAP, toda vez que instaló el caldero Power Master de 600 BHP; el cual no se encontraba contemplado en el referido instrumento de gestión ambiental.	
<b>Norma tipificadora</b>	Literal a) numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD
<b>Fuente de /Obligación</b>	Oficio N° 01441-2006-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI del 18 de julio del 2006:	Informe Técnico Legal N° 1032-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM que sustenta la Resolución Directoral N° 251-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 19 de marzo de 2019, que aprueba la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP de la Planta Villa El Salvador:

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 54. De lo hasta aquí señalado, se desprende que el administrado había declarado inicialmente dos calderos: (i) Kewanee Boiler Corp utiliza como combustible Petróleo Bunker R-6, y (ii) el York Factory que emplea Diesel 2; no obstante, con la aprobación de la "Actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP mediante la Resolución Directoral N° 251-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 19 de marzo de 2019, se tiene que el administrado ha previsto la implementación en su Planta Villa El Salvador de un nuevo caldero: caldero Power Master que emplea gas natural como combustible, quedando de esta forma extinguido el presunto incumplimiento observado durante la Supervisión Regular 2018.
- 55. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que el bloque de tipicidad actual es más favorable para el administrado, por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en**



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

### este extremo

56. En ese sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos presentados por el administrado en su escrito de descargos, respecto a este extremo del PAS.
57. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** - Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **CARTONES VILLA MARINA S.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.**- Informar a **CARTONES VILLA MARINA S.A.** que, contra lo resuelto en la presente resolución, es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Regístrese y comuníquese**

**[RMACHUCA]**

*ROMB/AAT/kht*



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04788854"



04788854